



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00003-00.

Cácota, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de una obligación de parte del extremo pasivo por las sumas contenidas en el pagaré No. **996664**.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, respaldado por hipoteca o garantía hipotecaria tal y como consta en la escritura pública número 297 del 23 de abril del 2019 de la notaría 2 de Pamplona debidamente inscrita en el folio de matrícula 272-18002 en la anotación 17, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **PEDRO ALONSO PINILLA PARRA Y CLEMENTINA VERA VILLAMIZAR** al considerar que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**, dado que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la entidad demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo con acción real, siendo la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, es quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo con acción real se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso terminó legalmente ante lo manifestado por la entidad ejecutante esto es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien a través su apoderada **Dra. MERCEDES MEDOZA MENDOZA** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y con base en este pidió la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021, atendiendo lo consignado en dichos memoriales, que contienen lo siguiente: *“1°. La parte demandada, canceló el valor de las cuotas en Mora. 2°. Por consiguiente, de conformidad con lo normado por el Art 461 del C.G del P., solicito que por pago,- se sirva usted declarar terminado el proceso en mención y se levante la Medida Cautelar solicitada. 3°. Por razón de quedar fenecida la tramitación inherente al proceso ruego que, una vez que esté ejecutoriada la providencia que se dicte para resolver, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 116 del C.G del P. se desglosen los documentos base del recaudo ejecutivo. 4° Se deja constancia de que el proceso termina por (pago de las cuotas en mora) con la expresa constancia secretarial de continuar vigente, en razón a que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, dado que con el pago de la mora DAVIVIENDA le ha restablecido en plazo inicial”. ...*
“.....El proceso en cita termina por pago de las Cuotas en Mora hasta el 28 de febrero de 2021.....”.

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo con acción real.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante escritos que anteceden, suscritos por la apoderada de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

- 1) **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas de mora hasta el 28 de febrero de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **996664**.
- 2) **ORDENAR** el desglose de la garantía existente a costa de la parte interesada, (pagare No **996664** y escritura) con las constancias de ley de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 116 numeral 1 del C.G del P.
- 4) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.
- 5) **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancia

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CACOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e16157ce9f85c17e6ffa954f552a99de2a17716ae9f2d82af47aa208df65d5

Documento generado en 23/03/2021 12:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>